

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (09) de agosto. A despacho del señor juez la presente diligencias informando que el apoderado confiere poder a la Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	NESTOR JULIAN BONILLA PINILLA
RADICADO	765204003004-2018-00302-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1241
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFIERE DE PODER
CUANTIA	MENOR
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA.

Palmira,

En virtud a lo manifestado por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ quien confiere poder a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, siendo procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la **C.C. No. 66.826.826 de Cali**, titular de la **T.P. N.º 93.739** del C. S. de la Judicatura, para que actúe como **APODERADA** de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. La **apoderada sustituta** actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 17 0 AGO 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 13


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71ba3338cf85f20d24b80913957aa300621531afb6b481328310b64df18bb13

Documento generado en 09/08/2021 08:55:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. nueve (09) de agosto de 2021. Informando que la parte actora allega la notificación conforme al artículo 291 de fecha 02 de julio de 2021 el cual fue recibido. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOBIANO AGROPECUARIO "ICA"
DEMANDADO	MARIA DEICY VARGAS CARDONA
RADICADO	765204003004-2018-00500-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1229
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION 291
DECISIÓN	AGREGAR NOT 291 Y REQUERIR NOTIFICAR ART. 292

Palmira – Valle, nueve (9) de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado la presente diligencia se observa que la demandada firma la notificación conforme al art. 291 por lo tanto se requerirá a la parte actora a fin de que realice la notificación conforme al art. 292 del C G del P., en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación conforme al art. 292 C.G. DEL P. a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

10 AGO. 2021

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 132

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b201f543cb94e81e2d85f8a5ac6f9eaac01ba4cddd987e6b84400d51a17876

Documento generado en 09/08/2021 08:56:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 9 Agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a ellos concedidos no cancelaron la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción, se allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	OCTAVIO COBO MORENO
RADICADO	765204003004-2019-00143-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1239
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial, y como el demandado OCTAVIO COBO MORENO, se encuentra notificada conforme al decreto 806 del 2020 artículo 8, visto a folio 24 del presente cuaderno, del auto No. 0814 de fecha 2 de MAYO de 2019, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: Agréguese a los autos el escrito que antecede para que conste

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7a92ef3cb5210360ecd39fa6b535e6cdb973e83a7a48a2c7c31e77f6863c10

Documento generado en 09/08/2021 08:56:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 132 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

11 0 AGO 2021

El Secretario(a) [Firma]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (09) nueve de agosto de dos mil veintiuno (2021).
A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	PAULA ANDREA ZULUAICA MOCHOA
RADICADO	765204003004-2019-00405-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1233
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA EMPLAZAMIENTO DDA.
DECISIÓN	SE ORDENA REALIZAR EMPLAZAMIENTO.

Palmira, (09) nueve de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento de la demandada **PAULA ANDREA ZULUAICA MOCHOA**, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección en la que pueda ser notificada, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a ella dirigida, fue devuelta por la empresa de correo "**CERTIMAIL y AM MENSAJES S.A.S.**", con la causal "La entrega fallo y Predio desocupado". siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la demandada **PAULA ANDREA ZULUAICA MOCHOA**, conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento mediante los aspectos inherentes en un listado de emplazamiento e inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y demás.

SEGUNDO: SURTASE dicho emplazamiento mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador o Tiempo). - SURTASE dicha publicación en el medio escrito en día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

17 0 AGO 2021

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado

No. 132

Firmado Por:

Victor Manuel

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Hernandez Cruz

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab07facd16bdbcb2a80e5862a3e407b35bb9f5f932a42385180e9e145483bf8**

Documento generado en 09/08/2021 08:58:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 9 agosto de 2021, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LUIS DAYRON USMA ARTEAGA
RADICADO	76-520-4003-004-2020-00047-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1242
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEVAS
DECISIÓN	SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD

Palmira Valle, nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021) el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligenciadas se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda, obrantes estos a folio 1 a 13 del presente cuaderno

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado conforme al decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 la parte demandada no se pronunció sobre la demanda

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b92313dddbb321cd9f2fb8929cb608d70e838f2c8a3e39e78592572c552151

Documento generado en 09/08/2021 08:58:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 132 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

El Secretario(a) [Firma]

10 AGO 2021

SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

SECRETARIA: Hoy 9 Agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a ellos concedidos no cancelaron la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción, se allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NILMER JULIETH PIZO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2020-00149-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1238
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial, y como el demandado ESTEFANY BURGOS CALDERON, se encuentra notificada conforme al decreto 806 del 2020 artículo 8, visto a folio 42 del presente cuaderno, del auto No. 1317 de fecha 9 de OCTUBRE de 2020, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: Agréguese a los autos el escrito que antecede para que conste

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf1711d061dfdc05d631702b5b07e147bad57ac8e622011bd309ff40bbc0c8d

Documento generado en 09/08/2021 08:59:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 132 de hoy notificó
a las partes el Auto que se lecede

El Secretario(a) [Firma]



SECRETARIA: Hoy 9 Agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a ellos concedidos no cancelaron la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FABIO ROA T OBAR
RADICADO	765204003004-2020-00240-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1240
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial, y como el demandado FABIO ROA TOBAR, se encuentra notificado por aviso, visto a folio 89 del presente cuaderno, del auto No. 129 de fecha 9 de febrero de 2021, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8765a80be152aff5d5d4263a8c25fa780b485411a4b9f4fb797639b0b8d1348

Documento generado en 09/08/2021 09:00:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 132 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede

17 09 2021

El Secretario(a)



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (09 de agosto de 2021). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1244
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO
CUANTIA	MENOR

Palmira, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por La Oficina de instrumentos Públicos de Palmira Valle, donde indican que devuelven sin registrar la medida de embargo debido a vencimiento del término para su pago, se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio emitido por La Oficina de instrumentos Públicos de Palmira y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
10 AGO 2021
Palmira Valle
En la fecha _____ notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. _____
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcffa9f8a2de060a326132aa50c82b4afac74933926ce86dbe6c0e32235ce9f4

Documento generado en 09/08/2021 09:01:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy 9 Agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a ellos concedidos no cancelaron la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FENALCO
DEMANDADO	ESTEFANY BURGOS CALDERON
RADICADO	765204003004-2021-00058-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1237
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial, y como el demandado ESTEFANY BURGOS CALDERON, se encuentra notificada conforme al decreto 806 del 2020 artículo 8, visto a folio 17 del presente cuaderno, del auto No. 441 de fecha 6 de ABRIL de 2021, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31dbfd868d3978d4bea7e336b9e14821b0e214e93c426b6d39e6caff875041ea

Documento generado en 09/08/2021 09:01:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 09 de Agosto de año dos mil veintiuno, paso a despacho del señor Juez, los escritos que anteceden a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GERS S.A.S
DEMANDADO	TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S "TESOCOL S.A.S"
RADICADO	76-520-4003-004-2021-00062-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1334
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE LAS EXCEPCIONES ALLEGADAS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART.372

Palmira V., Nueve (09) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

Allegada las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada TESOCOL.S.AS en escrito que antecede, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas en término legal por la entidad demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso)

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **30 del mes de Agosto** a las horas de las 9:30 a.m. del 2021, **en la Sala 7 Sede Alternativa del Palacio Palmira**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el 372 y 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia inicial con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, quienes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer.

NOTÍFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

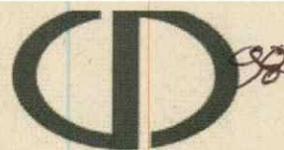
Código de verificación:

224a18412ffa3ba5a0bc08b2312a88985eae796e0cd34f2fedda46b3a9ca99fd

Documento generado en 09/08/2021 09:02:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Ochoa & Díaz
ABOGADOS - CONSULTORES

M. D. Ernesto
13/07/21

25

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DE PALMIRA

j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76520400300420210006200
DEMANDANTE: GERS S.A.S.
DEMANDADO: TESOCOL S.A.S.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDADO TESOCOL S.A.S.

FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.112.966.170** de Ginebra - Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° **246.205** del consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que me doy por notificado del auto número 413 del 24 de marzo del 2021, por medio del cual se admite la demanda instaurada por la sociedad GERS S.A.S. De igual modo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin allegar la contestación a los hechos y pretensiones contenidas en la demanda.

Por medio del presente escrito y encontrándonos dentro del término legal concedido, contado a partir del envío de la copia de expediente el pasado día once (11) de junio de la presente anualidad, tal y como consta en la copia del correo que será allegada junto con este escrito, me permito proceder a dar contestación en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Resulta imperante en primer lugar, señor Juez, dar un breve recuento de las partes involucradas y el contexto en el cual las mismas se encuentran inmersas en esta litis. Veamos:

TESOCOL S.A.S. es una empresa de ingeniería, especializada en desarrollar proyectos para el aprovechamiento de energías renovables, mediante el diseño, instalación y mantenimiento, y todo tipo de proyectos a partir de las fuentes renovables. La misma contrató por medio de la aceptación de una oferta de servicios y envío de orden de compra, los servicios de GERS S.A.S., empresa de consultoría que, entre otros, presta el servicio de realización de estudios de sistemas eléctricos para electrificadoras, plantas industriales, mineras, centrales de generación y petroleras.

Los proyectos en mención debieron ser aprobados por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P - ENERCA S.A E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, quien, entre otras funciones, concede la licencia para la construcción de parques solares dentro de su territorio, por tanto, es quien aprobaría el estudio de conexión emitido por GERS S.A.S.

GERS S.A.S. remitió a mi mandante el día 20 de agosto de 2019 oferta técnico - económica para adelantar Estudios de conexión para ocho (8) proyectos de generación solar conectados al sistema eléctrico de colombiano (Departamentos de Tolima y META); En dicha oferta estableció plazos, costos y condiciones en las cuales desarrollaría el estudio.

Mi poderdante, a través de la Orden de Compra número 051 del 22 de agosto del 2019 aceptó tácitamente la oferta, y con esto las condiciones, plazos, costos y fechas de entrega a las cuales se comprometió GERS S.A. con el envío de la propuesta.

Dentro de la oferta están relacionados los servicios de determinación de viabilidad para los siguientes:

- ◆ Proyecto 1 conectado a la Subestación Alvarado de 34.5 kV con una potencia de 9.9 MW.
- ◆ Proyecto 2 conectado a la Subestación Honda de 34.5 kV con una potencia de 9.9 MW.
- ◆ Proyecto 3 conectado a la Subestación Saldaña de 34.5 kV con una potencia de 19.9 MW.
- ◆ Proyecto 4 conectado a la Subestación Salado de 34.5 kV con una potencia de 9.9 MW.
- ◆ Proyecto 5 conectado a la Subestación El Guamo de 34.5 kV con una potencia de 19.9 MW. Ubicados en el departamento del Meta
- ◆ **Proyecto 6 conectado a la Subestación Aguazul de 34.5 kV con una potencia de 24.5 MW.**
- ◆ Proyecto 7 conectado a la Subestación San Luis de 34.5 kV con una potencia de 40 MW.
- ◆ Proyecto 8 conectado a la Subestación San Martín de 34.5 kV con una potencia de 24.5 MW.

Desde entonces TESOCOL S.A.S. ha pagado en debida forma los cobros realizados, a pesar de que el servicio prestado por GERS S.A.S, ha sido ineficaz, extemporáneo e inexacto, especialmente, respecto del **Proyecto 6 conectado a la Subestación Aguazul.**

Del mismo modo, revisado minuciosamente el expediente, seguidamente hacemos un recuento sobre los actos procesales surtidos en el proceso de la referencia:

1. El respetado Despachó profirió mandamiento de pago en contra de mi mandante el día 24 de marzo de 2021 a través del Auto número 413;
2. Por medio del mismo ordenó a mi mandante pagar a favor de la activa los saldos aparentemente insolutos de las facturas G1269, G1065, G1375, G1441 y G1442, las cuales en su conjunto suman un total de CINCUENTA Y UN MOLLNES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.510.500) M/Cte.
3. Del mismo modo, el respetado Juez decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio distinguido con Matrícula Mercantil número 98347 de la Cámara de Comercio de Palmira, Valle. Asimismo, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de mi mandante, TESOCOL S.A.S.

Dicho esto, procederemos a dar contestación a los hechos versados en el libelo incoador, así como a exponer las excepciones de mérito que consideramos pertinentes:

II. FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS

Con respecto al hecho 1: ES CIERTO, lo relatado en el hecho anteriormente mencionado por la activa de esta litis, se puede constatar con la copia de la factura No. 1065, aportada como acervo probatorio por la misma.

Con respecto al hecho 2: NO ES CIERTO, mi mandante ya realizó el pago de esta obligación. La copia del pago electrónico a favor de la activa respecto de esta obligación se puede constatar con el soporte de pago aportado por la pasiva junto con el Recurso de Reposición al Mandamiento de Pago.

Con respecto de los hechos 3 y 4: NO ES CIERTO EN EL MODO EN QUE LO EXPONE LA ACTIVA, así como sucede en el hecho que antecede, y en concordancia con el acervo probatorio aportado, es decir, los soportes de pago electrónico, me permito respetuosamente aclararle, señor Juez, que si bien es cierto mi mandante aceptó en la fecha indicada la factura de venta No. G-1269 a favor del demandante, el mismo **sí realizo un abono de capital importante a la obligación;** Mi mandante específicamente refiere y demuestra haber realizado un abono de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 12.998.000) M/Cte. y no de SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.036.000) M/Cte., como erróneamente expone la activa.

Con respecto al hecho 5: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE LLEGASE A POBRAR EN EL PROCESO. Respetuosamente me permito indicarle, señor Juez, que la misma fue emitida en el desarrollo de las actividades de consultoría de GERS S.A.S., y, por cuanto se presenta controversia respecto de la aceptación y cumplimiento de las obligaciones verbalmente pactadas, así como de las versadas en la orden presentada por la pasiva, mi mandante, quien evidentemente tiene ánimo de pago, se ha abstenido de hacerlo, pues indica que no puede pagar por un servicio prestado de una manera ineficiente, el cual le ha generado cuantiosas pérdidas y se han incumplido obligaciones suscritas en un contrato que deberían, como respetuosamente le sugerimos en el recurso de reposición, esclarecerse en un proceso declarativo.

Respecto de los hechos 6 y 7: NO SON CIERTOS. Aunque las facturas de venta G-1442 y G-1441 nunca fueron allegadas de la manera correcta, mi mandante realizó el pago total de las mismas en el mes de abril de la presente anualidad, tal y como consta en el soporte de pago electrónico allegado como acervo probatorio junto con el recurso de reposición presentado. Dejando en vista así el transparente y correcto actuar de mi cliente respecto de las obligaciones contraídas de manera verbal y escrita con la activa.

Respecto del hecho 8: NO ME CONSTA, mi representado se atiene a lo que se llegase a probar dentro del proceso.

Respecto del hecho 9: NO ME CONSTA, mi mandante se atiene a lo que se llegase a probar dentro del proceso. Sin embargo, resulta relevante indicarle que, de la narración de este hecho en particular podemos concluir que, aunque es evidente la existencia de las facturas de venta emitidas para dichos servicios, las mismas fueron emitidas con anterioridad al cumplimiento de las obligaciones pactadas. Asimismo, podemos evidenciar que la mera existencia de las facturas de venta a favor del demandante no cumple con los requisitos de exigibilidad respecto de los títulos valores, pues las mismas se derivan de un acuerdo verbal y escrito entre las partes; Por lo cual, se debería entonces determinar el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer a las cuales ambas partes se obligaron.

Respecto del hecho 10: No me consta, me atengo a lo que se llegase a probar dentro del proceso.

Respecto del hecho 11: No me consta, me atengo a lo que se llegase a probar dentro del proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENCIONES

Me opongo en representación de mi mandante a la prosperidad de las pretensiones de la demandada, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, mi cliente refiere haber realizado el pago total de la obligación contenida en la Factura de Venta G-1065 por un valor de OCHO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.090.500) M/Cte.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Siendo que la obligación se encuentra extinta, la misma no podrá entonces generar intereses de ningún tipo.

A LA TERCERA: ME OPONGO, pues mi mandante refiere haber realizado un abono de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.998.000) M/Cte. a la Factura de Venta G-1269, por lo tanto, el valor requerido por la activa deberá ser reliquidado.

A LA CUARTA: NI ME ALLANO, NI ME OPONGO. Mi mandante se atiene a lo probado dentro del proceso.

A LA QUINTA Y SEXTA: ME OPONGO. Respecto de la factura de venta G-1375, la cual corresponde al Proyecto Aguazul, respetuosamente me permito indicarle, señor Juez, que la misma fue emitida en el desarrollo de las actividades de consultoría de GERS S.A.S., y, por cuanto se presenta controversia respecto del cumplimiento de las obligaciones verbalmente pactadas, así como de las versadas en la orden presentada por la pasiva, mi mandante, quien evidentemente tiene ánimo de pago, se ha abstenido de hacerlo, pues indica que no puede pagar por un servicio prestado de una manera ineficiente, el cual le ha generado cuantiosas pérdidas y se han incumplido obligaciones suscritas en un contrato que deben esclarecerse en un proceso declarativo, como el plazo de entrega, el resultado y tiene pruebas fehacientes de ENERCA que señalan la negligencia de GERS en la presentación del servicios insatisfactorio, con errores y causante de perjuicios.

A LA SEXTA Y SÉPTIMA: ME OPONGO. Mi cliente manifiesta haber realizado el pago total de la obligación contenida en la Factura de Venta No. 1441 por un valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$3.153.500) M/Cte. Del mismo modo, siendo que la obligación se encuentra satisfecha, la misma no genera interés de ningún tipo.

A LA OCTAVA Y NOVENA: ME OPONGO. Mi cliente manifiesta haber realizado el pago total de la obligación contenida en la Factura de Venta No. 1442 por un valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$3.153.500) M/Cte. Del mismo modo, siendo que la obligación se encuentra satisfecha, la misma no genera interés de ningún tipo.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Con la exposición de los argumentos siguientes, pretendemos, señor Juez, impedir que una de las partes, en este caso la empresa GERS S.A.S., quiera exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, en este caso, el pago de facturas de venta, mientras

ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben y que suscribió y por las cuales fue contratada.

En la sentencia T-537 de 2009 se pronunció sobre la naturaleza de la excepción de contrato no cumplido, en los siguientes términos:

“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)”

Del mismo modo, sobre el particular en Código Civil Colombiano estipula lo siguiente:

“ARTICULO 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Observamos entonces que no se cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las facturas allegadas como base de la ejecución no pueden ser consideradas como título ejecutivo ni prestar mérito como tal, y de serlo, dichas obligaciones no pueden ser ejecutadas por esta vía, teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral, pues involucra obligaciones a cargo de ambas partes, siendo lo propio esclarecer las que corresponden a cada uno en sede de un proceso declarativo.

V. EXCEPCIONES

En representación de mi mandante, respetuosamente me sirvo formular las siguientes:

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Junto con este escrito remitiré comprobante de transacciones electrónicas a través de las cuales mi mandante realiza el pago de las siguientes:

- ◆ G-1065 por un valor de \$8.090.500.
- ◆ G-1441 por un valor de \$3.153.500.
- ◆ G-1442 por un valor de \$3.153.500.

Respecto de la Factura de Venta G-1269, mi mandante refiere haber realizado el pago de \$ 12.998.000, de lo cual se remite soporte.

Respecto de la factura de venta G-1375, la cual corresponde al Proyecto Aguazul, respetuosamente me permito indicarle, señor Juez, que la misma fue emitida en el desarrollo de las actividades de consultoría de GERS S.A.S., y, por cuanto se presenta controversia respecto del cumplimiento de las obligaciones verbalmente pactadas, así como de las versadas en la orden presentada por la pasiva, mi mandante, quien evidentemente tiene ánimo de pago, se ha abstenido de hacerlo, pues indica que no puede pagar por un servicio prestado de una manera ineficiente, el cual le ha generado cuantiosas pérdidas y se han incumplido obligaciones suscritas en un contrato que deben esclarecerse en un proceso declarativo.

2. DOLO:

La pasiva en su libelo incoador, equivocada e irresponsablemente, expone que mi mandante no ha pagado las obligaciones derivadas de las facturas de venta G-1065 por un valor de \$8.090.500, G-1441 por un valor de \$3.153.500 y G-1442 por un valor de \$3.153.500; Sin embargo, tal y como se evidencia en los soportes de pago aportados, TESOCOL S.A.S. sí ha realizado dichos pagos, así como ha realizado todos los demás pagos pactados con la activa por los distintos proyectos. El único pago que mi mandante se ha abstenido de realizar, por las razones ya expuestas, es el de la factura de venta G-1375, correspondiente al proyecto Aguazul.

Luego de las reiteradas reclamaciones efectuadas por mi mandante respecto del específico, GERS S.A.S., de un modo irrespetuoso a los acuerdos verbales pactados y a su propia oferta, solicita la ejecución de las obligaciones por medio de este proceso, dejando en vista entonces, un actuar con dolo, el cual no tiene otro fin más que quebrantar la relación comercial de un modo vengativo y precaviendo acciones legales en su contra respecto de los perjuicios materiales derivados del incumplimiento de los acuerdos pactados y la vulneración a los derechos de consumidor de mi mandante.

3. **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO:**

Resulta relevante indicarle, señor Juez, que mi mandante en incontables ocasiones requirió a la activa el cumplimiento de las obligaciones ofertadas en los modos y tiempos estipulados; Sin embargo, GERS S.A.S, actuando de modo evasivo no dio trámite de fondo a las peticiones de mi cliente y, por el contrario, generó cuantiosos perjuicios de tipo monetario, por lo cual, TESOCOL S.A.S. radicó reclamación directa en cumplimiento a lo establecido en el art. 58 de la Ley 1480 de 2011 el pasado día 04 de junio de 2021, documento en el cual se le solicita a la activa rendir cuenta de las inconsistencias y tardanzas en el servicio contratado respecto de **Proyecto 6 conectado a la Subestación Aguazul**, por vulneración a los derechos del estatuto del consumidor, específicamente se solicitó que se cumpliera la entrega del estudio de conexión a TESOCOL S.A.S. para una planta de generación fotovoltaica de 9.9 MW denominada AGUAZUL CASANARE, el cual fue contratado. Asimismo, solicitó mi mandante pagar en calidad de indemnización por la pérdida de oportunidad de negocio

por los daños y perjuicios causados la suma de USD 200,000 (doscientos mil dólares americanos). Y se radicará denuncia y demanda ante la Superintendencia de Industria y comercio, pues contestaron insatisfactoriamente a las pretensiones de la reclamación directa.

4. EXCEPTIO PLUS PETITUM

La parte activa de esta litis pide más o se cobra más de lo debido, tanto en capital como intereses, por tanto, se deben negar las pretensiones de la demanda, conforme a las excepciones propuestas.

5. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS

La activa de esta litis pretende ejecutar unas obligaciones contenidas en facturas de venta derivadas de un acuerdo contractual previo, por medio del cual las partes se obligaron en modo con condiciones específicas; La empresa GERS S.A.S. no ha cumplido con la entrega efectiva de los estudios encargados respecto del proyecto AGUAZUL, ni con los términos y duración de entrega; Por lo tanto, resulta inviable que la misma exija el pago de un servicio, a todas luces, mal prestado e incompleto. Del mismo modo, es relevante señalar que la activa emitió las facturas antes de la prestación del servicio; mi mandante conoció de la factura, pero siendo que GERS S.A.S. no ha cumplido con las obligaciones adquiridas, este no puede realizar el pago de la misma. Puede observar su señoría que el servicio fue contrato el por medio de orden de compra, día 22 de agosto de 2019 y GERS S.A.S. emitió la factura que hoy pretende cobrar el día 18 de marzo de 2020, día en el que no había entregada el estudio de conexión, no había cumplido con el servicio contrato

6. LA GENÉRICA: No nos pronunciamos sobre esta excepción, teniendo en cuenta que es de resorte del operador judicial.

VI. SOLICITUD DE PRESENTACION DE CAUCION POR PARTE DEL EJECUTANTE ARTÍCULO. 599 C.G.P.

En caso de no decretar el levantamiento de los embargos referidos en el acápite que antecede y por tanto, no revocar el mandamiento de pago, sírvase ordenar la fijación de una caución judicial que constituya garantía para el presunto pago, pues el perjuicio que se le está causando a mi cliente por haberse iniciado el trámite de un proceso diferente al que le corresponde y por habersele cobrado una cifra que dista de la realidad, está ocasionando perjuicios incuantificables, esto al tenor del inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual señala:

(...) "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los querecae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)"

VII. PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, tener como pruebas los documentos aportados con el libelo incoador y el recurso de reposición, así como las siguientes:

DOCUMENTALES:

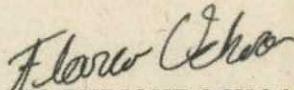
- ♦ Copia de la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P al radicado 20210101477 del 18/02/2021 donde manifiesta que hubo un error por parte de GERS en el estudio.
- ♦ Copia de la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P al radicado 20200103659 del 28/05/2020 y 20200103813 del 3/06/2020 donde manifiesta que el estudio tenía inconsistencias.
- ♦ Correos electrónicos entre las partes.

VIII. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente señalado, se solicita muy respetuosamente al Despacho, se sirva Declarar improcedente la solicitud de ejecución, revocar el mandamiento de pago y oficiar el levantamiento inmediato de las medidas de embargo que sobre los bienes de mi mandante recaen.

Del señor Juez.

Cordialmente,



FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA
C.C. 1.112.966.170 de Ginebra- Valle
T.P. 246.205 del C.S. de la Jud.



Carta
Código: FT- MAA-GD-07
Versión: 1

102
107

600.15

Yopal, 09 de marzo de 2021

Yopal, 2021/03/10 16:18:03

20210202529 Enerca

Empresa de energía de casanare S.A.E.S.P. 1
correspondencia

Respetado:

CARLOS A. GUZMAN

Gerente TESOCOL S.A.S.

Cali – Valle del Cauca

Email: carlos.guzman@tesocol.com

Asunto: Respuesta al radicado 20210101477 del 18/02/2021

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud, con relación a la comunicación ENERCA con radicado 20210200740 del 27/01/2021, sobre la factibilidad de conexión para el proyecto solar fotovoltaico Aguazul 9.9 MW, a través de un circuito sencillo en la barra de 34.5 kV de la subestación Aguazul, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes:

1. La inviabilidad que se dio en la comunicación en mención, se generó acorde a los artículos 5.2 y 5.3 del código de Planeamiento, y artículo 2.2 del código de Operación, establecidos en la resolución CREG 025 de 1995.
2. Se verifica y ratifica el detalle del flujo documental relacionado en su comunicación.
3. Respecto a los proyectos de generación que se han venido informando por parte de ENERCA, y que se han solicitado incluir en el estudio, se informa que ENERCA ha dado cumplimiento al principio de neutralidad "primero en el tiempo, primero en el derecho" sugerido por la Superservicios en el Manual de Asignación de Puntos de Conexión de Proyectos de Generación con Capacidad Mayor a 5 MW, y a lo establecido en el anexo de la resolución CREG 106 de 2006 en donde se estipula que el trámite inicia a partir de la fecha de radicación del estudio de conexión.

Adicionalmente informarnos que los siguientes proyectos cuentan con concepto de aprobación UPME:

Nombre Proyecto	Conexión	Capacidad [MW]	Fecha de entrada	FPO
Termo Alcaraván	Alcaraván 230 kV	4x19,9	2025	Supeditado al desarrollo de la subestación Alcaraván 230/115 kV y refuerzos asociados en el STR previsto para 2025 y cierre operativo



☒ Carrera 19 No. 6 -100 Edificio Emiro Sossa Pacheco – PBX.: (8) 6344680 Web: www.enerca.com.co

Línea gratuita nacional: 018000910182

Yopal - Casanare



Nombre Proyecto	Conexión	Capacidad [MW]	Fecha de entrada	FPO
				del enlace Guateque - Sesquilé.
Aguaclara Solar (VENTUS)	Aguaclara 115 kV	80	2025	Supeditado al desarrollo de la subestación Alcaraván 230/115 kV y refuerzos asociados en el STR previsto para 2025 y cierre operativo del enlace Guateque - Sesquilé.
El Gabán 2 Solar (ABO WIND)	Alcaraván 230 kV	120	2026	La UPME emite concepto aprobatorio supeditado al desarrollo de los proyectos Alcaraván previsto para 2025 y La Paz STR/STR previsto para 2026.
Orion (MAINSTREAM COLOMBIA)	Alcaraván 230 kV	130	2026	La UPME emite concepto aprobatorio supeditado al desarrollo de los proyectos Alcaraván previsto para 2025 y La Paz STR/STR previsto para 2026.

Por otro lado, los proyectos enviados por ENERCA a la UPME, los cuales fueron radicados previamente a su solicitud y se encuentran a la espera de concepto por parte de la Unidad, son los siguientes:

Nombre Proyecto	Conexión	Capacidad [MW]
Yopalosa Solar	Paz de Ariporo 115 kV	65
El Gabán 1 Solar	Alcaraván 115 kV	80
Planta Solar Sikvani	Piñalito 34,5 kV	17.7

4. Ante las condiciones informadas previamente de demanda, generación proyectada y expansiones asociadas al STN y STR, como bien lo corroboraron y confirmaron ustedes mediante radicado 20210100163 del 08/01/2021, ante la contingencia que contempla la salida de la línea Alcaraván – San Antonio 230 kV en el año 2027, se presentan cargabilidades por encima de los límites de emergencia de las líneas Aguaclara – Chivor 115 kV, y San Antonio – Yopal 115 kV 1 y 2. Si bien esta condición no se presenta como consecuencia de la entrada del proyecto, es importante mencionar, que a raíz de la entrada en operación del proyecto y en condiciones normales de operación, se presentan cargabilidades mayores al 100%



103
~~102~~

en el transformador existente de la subestación Aguazul 115/34.5/13.8 kV de 20/13/13 MVA. La cargabilidad por encima del 100% del transformador de Aguazul, consta en los flujos de carga anexados en el estudio de conexión, sin embargo, no se menciona en el informe general debido a que erróneamente el consultor consideró un transformador de 25 MVA de capacidad en el devanado de 34.5 kV, y no de 13 MVA tal como se había informado previamente.

5. Adjuntamos copia del último plan de expansión presentado por ENERCA a la UPME, sin embargo el mismo ya se había compartido previamente a la empresa consultora.
6. Se informa que ENERCA comparte únicamente la información general del proyecto tal como, punto de conexión, capacidad de generación solicitada y año de puesta en operación, a entes como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, UPME y promotores de proyectos de generación previa firma del acuerdo de confidencialidad para el manejo de la información.

Atentamente,



ERICCA CATALINA NEITA PINTO
Gerente General
ENERCA S.A. E.S.P.

VoBo: María Beltrán León - Asesora Jurídica

Revisó: Fernando Parra Cely - Gerente de Distribución

Proyectó: Didier Barrera - Director de Ingeniería y Planeamiento Eléctrico

Anexo: (1) CD con copia del último plan de expansión presentado a la UPME.



600.15

Yopal, 11 de junio de 2020

Yopal, 2020/06/12 16:28:48

20200206349 Enerca

Empresa de energía de casanare S.A.E.S.P.
correspondencia

Respetado:

CARLOS GUZMAN

Gerente TESOCOL S.A.S.

Email: carlos.guzman@tesocol.com.co

Cali – Valle del Cauca

Móvil: 318 3323503

Asunto: Respuesta al radicado 20200103659 del 28/05/2020 y 20200103813 del 3/06/2020

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud respecto a la revisión del Estudio de Conexión para el proyecto PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR AGUAZUL – 13 MW en el cual solicitan autorización de conexión en barras de 34.5 kV de la subestación Aguazul, presentamos a continuación las siguientes observaciones:

1. No se evidencia la inclusión en los análisis de flujo de carga la ampliación de la capacidad de generación de 40 MW para Termoyopal.
2. Para el proyecto Yopalosa 65 MW, en el escenario de generación máxima se evidencia la inyección de 50 MW y no los 65 MW informados.
3. No se evidencia la inclusión en los análisis de flujo de carga la potencia de generación actual que tiene la planta Termomechero Morro, la cual corresponde a 3x19.7 MW.
4. Las unidades de generación modeladas para el proyecto Termoaguazul no corresponden a las informadas.
5. En el estudio se incluyó un generador llamado "Aguazul" de 9.9 MW el cual no corresponde a lo informado.

Según lo anterior, y dando aplicación al procedimiento PR-MDE-PSE-04 Solicitud de Conexión Generación, el cual se encuentra publicado en la página web de ENERCA, se informa que no se acepta la solicitud ya que falta incluir y corregir observaciones de fondo que afectan de manera significativa los resultados del estudio.

A continuación, se presenta el listado de proyectos de generación proyectada actualizado el cual debe tenerse en cuenta en la elaboración del estudio:



✉ Carrera 19 No. 6 -100 Edificio Emiro Sossa Pacheco – PBX.: (8) 6344680 Web: www.enerca.com.co

Línea gratuita nacional: 018000910182

Yopal - Casanare

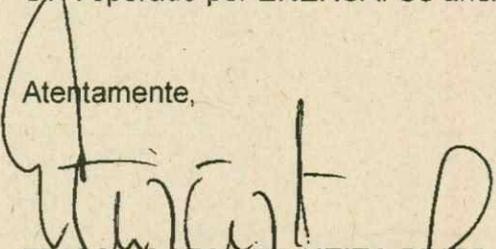


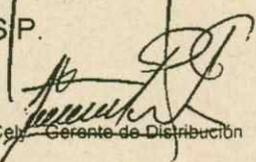
104
#03

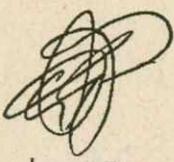
Nombre Proyecto	Conexión	Capacidad [MW]	Fecha de entrada
Ampliación Termomechero	Termomechero 115 kV	29.9	2020
Ampliación Termoyopal	Termoyopal 115 kV	40	2020
Termocasanare	Aguazul 115 kV	9.9	2020
Termoazul	Aguazul 115 kV	2x9,9	2020
SPV Villanueva (antes REFOCOSTA)	Aguaclara 115 kV	25	2021
International Oil & Gas	Aguazul 115 kV	2x19,8	2021
TermoAlcaraván	Alcaraván 230 kV	4x19,9	2022
Aguaclara Solar	Aguaclara 115 kV	80	2021
Yopalosa Solar	Paz de Ariporo 115 kV	65	2021
El Gabán 1 Solar	Alcaraván 115 kV	80	2023
El Gabán 2 Solar	Alcaraván 230 kV	120	2023
Planta Solar Sikuaní	Piñalito 34,5 kV	17.7	2022
Parque de generación Fotovoltaico Maní Corocito	Maní 13,8 kV	2.5	2022
Orion	Alcaraván 230 kV	130	2023

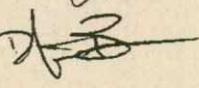
De igual forma, para que el estudio sea coherente respecto a la demanda de potencia real presentada durante el año 2019, información que fue reportada recientemente a la UPME, se solicita actualizar la información de demandas para las subestaciones pertenecientes al STR operado por ENERCA. Se anexa información mencionada.

Atentamente,


ERICA CATALINA NEITA PINTO
 Gerente General
 ENERCA S.A. E.S.P.

Revisó: Fernando Parra Celis - Gerente de Distribución 

Revisó: Stevenson Pardo Vargas - Asesor de Planeación y Distribución 

Proyectó: Didier Barrera - Director de Ingeniería y Planeamiento Eléctrico 



ANEXO. PROYECCIÓN DE DEMANDA STR ENERCA

Subestación	2019		2020		2021		2022		2023		2024		2025		2026			
	MW	FP																
DEMANDA MÁXIMA																		
S/E ALCARAVAN 13.8 KV					9.1	0.9	9.43	0.90	9.64	0.90	9.64	0.90	9.64	0.90	9.89	0.90	10.03	0.90
Yopal 115 KV	45.38	0.93	46.88	0.93	39.26	0.93	40.66	0.93	41.60	0.93	41.58	0.93	42.69	0.93	42.69	0.93	43.29	0.93
Paz de Ariporo 115 KV	10.05	0.96	6.28	0.96	6.48	0.96	6.71	0.96	6.87	0.96	6.86	0.96	7.05	0.96	7.05	0.96	7.15	0.96
Aguazul 115 KV	13.52	0.93	13.97	0.93	14.41	0.93	14.92	0.93	15.27	0.93	15.26	0.93	15.66	0.93	15.66	0.93	15.89	0.93
Aguaclara 115 KV	13.82	0.92	14.28	0.92	14.73	0.92	15.25	0.92	15.61	0.92	15.60	0.92	16.01	0.92	16.01	0.92	16.24	0.92
San Luis de Palenque 115 KV			4.10	0.96	4.23	0.96	4.38	0.96	4.48	0.96	4.48	0.96	4.60	0.96	4.60	0.96	4.66	0.96
Santa Rosalia 115 KV			2.50	0.93	2.58	0.93	2.67	0.93	2.73	0.93	2.73	0.93	2.80	0.93	2.80	0.93	2.84	0.93
DEMANDA MEDIA																		
S/E ALCARAVAN 13.8 KV					7.74	0.90	8.01	0.90	8.20	0.90	8.19	0.90	8.19	0.90	8.41	0.90	8.53	0.90
Yopal 115 KV	39.03	0.93	40.32	0.93	33.85	0.93	35.07	0.93	35.88	0.93	35.85	0.93	36.81	0.93	36.81	0.93	37.33	0.93
Paz de Ariporo 115 KV	8.64	0.96	5.44	0.96	5.62	0.96	5.82	0.96	5.95	0.96	5.95	0.96	6.11	0.96	6.11	0.96	6.19	0.96
Aguazul 115 KV	11.63	0.93	12.01	0.93	12.39	0.93	12.83	0.93	13.13	0.93	13.12	0.93	13.47	0.93	13.47	0.93	13.66	0.93
Aguaclara 115 KV	11.89	0.92	12.28	0.92	12.67	0.92	13.12	0.92	13.42	0.92	13.41	0.92	13.77	0.92	13.77	0.92	13.97	0.92
San Luis de Palenque 115 KV			3.49	0.96	3.59	0.96	3.72	0.96	3.81	0.96	3.81	0.96	3.91	0.96	3.91	0.96	3.96	0.96
Santa Rosalia 115 KV			2.13	0.93	2.19	0.93	2.27	0.93	2.32	0.93	2.32	0.93	2.38	0.93	2.38	0.93	2.42	0.93
DEMANDA MÍNIMA																		
S/E ALCARAVAN 13.8 KV					5.64	0.90	5.84	0.90	5.98	0.90	5.97	0.90	5.97	0.90	6.13	0.90	6.22	0.90
Yopal 115 KV	28.14	0.93	29.07	0.93	24.34	0.93	25.21	0.93	25.79	0.93	25.78	0.93	26.46	0.93	26.46	0.93	26.84	0.93
Paz de Ariporo 115 KV	6.23	0.96	3.90	0.96	4.02	0.96	4.16	0.96	4.26	0.96	4.26	0.96	4.37	0.96	4.37	0.96	4.43	0.96
Aguazul 115 KV	8.38	0.93	8.66	0.93	8.93	0.93	9.25	0.93	9.47	0.93	9.46	0.93	9.71	0.93	9.71	0.93	9.85	0.93
Aguaclara 115 KV	8.57	0.92	8.85	0.92	9.13	0.92	9.46	0.92	9.68	0.92	9.67	0.92	9.93	0.92	9.93	0.92	10.07	0.92
San Luis de Palenque 115 KV			2.54	0.96	2.62	0.96	2.72	0.96	2.78	0.96	2.78	0.96	2.85	0.96	2.85	0.96	2.89	0.96
Santa Rosalia 115 KV			1.55	0.93	1.60	0.93	1.66	0.93	1.69	0.93	1.69	0.93	1.74	0.93	1.74	0.93	1.76	0.93

DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 9 de agosto de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, Verbal declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio, informando que se encuentra agotado su trámite.- Sírvase proveer



ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	SUCESIO INTESTADA
DEMANDANTE	HUGO LEON DOMINGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	OLIVER DOMINGUEZ PERDOMO
RADICADO	765204003004-2021-00070-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1243
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL ARCHIVO DEL PROCEO
DECISIÓN	SE ORDENA ARCHIVO ARTÍCULO 122 DEL CGP

Palmira V.,

Visto el informe secretarial que antecede y agotado el trámite del presente proceso de sucesión del causante OLIVER DOMINGUEZ PERDOMO, adelantado por HUGO LEON DOMINGUEZ GOMEZ, contra OLIVER DOMINGUEZ PERDOMO, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 122 del Código General del Proceso y agotado su trámite procedimental como se encuentra el mismo, previa cancelación de su radicación archívese el presente proceso de sucesión del causante OLIVER DOMINGUEZ PERDOMO, adelantado por HUGO LEON DOMINGUEZ GOMEZ, contra OLIVER DOMINGUEZ PERDOMO

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef52c0c204e85643ea01a4412c067e7b3d608bbf6c43520a354e54a85e7f7**

Documento generado en 09/08/2021 09:03:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 132 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

17 0 AGO 2021

El Secretario(a) [Firma]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. nueve (09) de agosto de 2021.
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO	JAIRO ANDRADE
RADICADO	765204003004-2021-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1232
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION 291
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR NOTIFICAR DEBIDAMENTE

Palmira – Valle, nueve (9) de agosto de 2021.

En atención al memorial allegado por el apoderado demandante, con el cual señala haber realizado la notificación personal al demandado señor JAIRO ANDRADE, allegando la comunicación dirigida al ejecutado donde le informa la naturaleza del proceso y fecha de la providencia, en la cual no se observa una firma de recibido, igualmente aporta la factura de la empresa de correos 472, pero no adjunta con esta la constancia de haber sido debidamente entregada, es de recordar que el art. 291 del C. G. P. señala que: “

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Por lo anterior y como quiera que los documentos aportado por el apoderado carecen de lo expuesto anteriormente no se tendrá en cuenta y se requiere al demandante para que realice debidamente la notificación y allegue las constancias y cotejos como corresponde, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta la notificación personal realizada por el demandante he informada en el memorial que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice debidamente la notificación y conforme lo tipifica el art. 291 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 10 de Agosto 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 132


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddadff4e5b5bff9216feee394d378803d3a310617f168617b02fbfa911d34390

Documento generado en 09/08/2021 09:03:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 9 agosto 2021, paso al despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ, MARIELLYTRUJILLO SANCHEZ, JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA
RADICADO	765204003004-2021-00165-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1235
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISIÓN	SE ADMITE LA DEMANDA ACCION DE SIMULACIÓN

Palmira V.,

En atención al informe que antecede y previa revisión de la demanda para proceso VERBAL ACCIÓN DE SIMULACIÓN, propuesta por OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ, MARIELLY TRUJILLO SANCHEZ, JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ mediante apoderado judicial contra RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN propuesta por OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ, MARIELLY TRUJILLO SANCHEZ, JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en contra de RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA, en la forma establecida por la Ley, es decir por el término de veinte (20) días hábiles, con el fin de que la contesten o propongan las excepciones que consideren del caso si lo tienen a bien. SÚRTSE dicha notificación en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y que se surtirá mediante su notificación personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-78835, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: RECONOCER amplia y suficiente al abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'311.285, y T.P. No 100.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

E. V. V.

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f9f9b244d6d16c86ca900070fa1e6e65e121b98c1bb8d0c54193fea774880**
Documento generado en 09/08/2021 09:04:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado Nº 132 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede

70 AGO 2021

El Secretario(a):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Palmira, 9 agosto de 2021, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S. A., informando que la parte actora en término subsanó la demanda. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A.
DEMANDADO	JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON
RADICADO	765204003004-2021-00168-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1236
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISIÓN	SE ADMITE LA DEMANDA Y SE NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES

Palmira V., nueve (9) de agosto de año dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A., contra JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON, mayor de edad y vecino de esta ciudad en su condición de arrendatario, de un bien inmueble situado en la CALLE 25 No. 25-16 de la ciudad de Palmira Valle, satisface los requisitos y presupuestos procesales indicados por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía interpuesta por APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON como arrendataria, del bien inmueble situado en la CALLE 25 No. 25-16 de la ciudad de Palmira Valle

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON, por el término de diez (10) días hábiles con el fin de que conteste si a bien lo tienen y propongan excepciones que consideren del caso, haciéndoles saber que no podrán ser oídos en el proceso sin no consignan los cánones de arrendamiento que adeudan o no presentan los recibos de pago o comprobantes de consignación de acuerdo a la ley.- Igualmente hágasele saber que deben seguir consignando a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Palmira Valle, Código No. 75-520-2041004, los cánones de arrendamiento que se causen hasta la terminación del proceso.- (artículo 384 del Código General del Proceso)..

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada JHON ANDRES SAUCEDO BLANDON, tal como lo establecen los artículos 291, 292 del

Código General del Proceso. SÚRTASE dicha notificación en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67'039.049, de Cali Valle, y T: P No. 162.809, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab933606285bf89f5308e50a5d99210d421ba437b10fd7aed01e598f491c675a**
Documento generado en 09/08/2021 09:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 132 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

17 0 AGO 2021

El Secretario(a) 

